

**EL GOBIERNO PROMULGO EL CODIGO
SANITARIO QUE ENTRARA EN VIGENCIA
DENTRO DE SESENTA DIAS A PARTIR DE
LA FECHA Y CONSTA DE CIENTO NOVEN-
TINUEVE ARTICULOS QUE NORMAN LA
SALUD Y TIENE COMO FINALIDAD
TUTELAR SU APLICACION**

DECRETO-LEY N° 17505

El Presidente de la República.

Por Cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

En uso de la facultad de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CODIGO SANITARIO

TITULO PRELIMINAR

I La salud es el principal componente del bienestar y constituye elemento indispensable en el desarrollo de los hombres y el progreso de los pueblos.

La salud es un bien jurídicamente irrenunciable.

II No se puede pactar contra la Norma de Salud.

III La Norma de Salud tiene por finalidad tutelar el interés constituido por la salud.

IV En la normación jurídica de la salud sólo intervienen consideraciones de orden público.

V La Autoridad de Salud no puede dejar de cumplir y hacer cumplir las Normas de Salud, ni aún por deficiencia de éstas. En tal caso se debe aplicar los principios del Derecho.

VI Ninguna persona puede eximirse de las obligaciones impuestas por las Normas de Salud.

VII Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.

VIII Los bienes están sujetos a la Norma de Salud, en cuanto ponen ésta en peligro.

IX Todo acto u omisión intencional que altere o amenace el estado de la salud constituye delito.

X El Ministerio de Salud es el único Organismo del Estado competente en la solución de los problemas de salud, teniendo jurisdicción al respecto en todo el territorio de la República.

LIBRO PRIMERO

**DE LAS RELACIONES EN EL CAMPO DE
LA SALUD**

SECCION PRIMERA

De la Autoridad de Salud

Art. 1°— La Autoridad de Salud corresponde al Organismo del Estado que tiene respecto a las personas y a las cosas, la facultad de dictar y hacer cumplir las Normas de Salud.

Art. 2°— Los fines de salud que persigue el Estado se logran a través del Ministerio de Salud, así como de las personas jurídicas de Derecho Público Interno de las personas jurídicas de Derecho Privado y de las personas naturales, que en cualquier modo tengan por

objeto realizar acciones de salud.

Queda así internado el Sector Salud en toda la República.

Art. 3°— El Ministerio de Salud personifica la primera Autoridad de Salud de la República. El Director Superior del Ministerio de Salud es el responsable de la aplicación de la Norma de Salud.

Art. 4°— La Norma de Salud deberá ser dictada previo estudio técnico y con la determinación directa de la Autoridad de Salud.

Art. 5°— Las Autoridades Judiciales Políticas y Administrativas están obligadas en asuntos de salud a prestar el auxilio que las solicite la Autoridad de Salud haciendo uso al efecto de las atribuciones y facultades que les acuerden sus respectivas leyes.

SECCION SEGUNDA

**Potestad y Competencia de la Autoridad de
Salud**

Art. 6°— Este Código otorga a la Autoridad de Salud las potestades necesarias para realizar los actos orientados a promover, proteger y recuperar la salud de los habitantes en todo el territorio nacional.

Art. 7°— La Competencia Sanitaria se manifiesta tutelando el interés constituido por la salud; no solo brindando servicios sino imponiendo su acción en resguardo de ese interés, con la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este Código y las Resoluciones que se expidan, con motivo de su aplicación.

Art. 8°— La Competencia Sanitaria comprende:

- a) El conocimiento de todos los problemas relacionados con la salud pública y a salud privada, y la producción de bienes y servicios destinados a resolverlos;
- b) La facultad de obligar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las Resoluciones que se expidan con motivo de su aplicación;
- c) El empleo de la fuerza pública para su cumplimiento de las medidas ordenadas a efecto de hacer posible su acción sobre las personas y las cosas;
- d) La facultad de dictar las disposiciones en protección de la salud pública y la salud privada, y obligar a su cumplimiento;
- e) El imperio para ejecutar sus disposiciones con el auxilio de toda Autoridad: Judicial Política o Administrativa.

Art. 9°— La Competencia y Jurisdicción Sanitaria corresponde:

- a) Al Ministerio de Salud a nivel nacional y por intermedio de la Autoridad de Salud; y
- b) A los Concejos Municipales a nivel local por intermedio de su Departamento de Sanidad que dependerá técnicamente de la Autoridad de Salud y estará sujeto a la Norma de Salud. El Reglamento establecerá estas relaciones y la conducta del Organismo local dependiente.

Art. 10°— El Ministerio de Agricultura tiene a su cargo la salud vegetal y la salud animal, en cuanto su actividad técnica está dirigida a la producción y productividad agropecuaria. En el caso de que la salud humana se ponga en peligro por zoonosis o por acciones en el Sector Agrícola, el Ministerio de Agricultura se sujetará a la Norma de Salud, coordinando su ejecución con el Ministerio de Salud.

Art. 11°— Todos los Organismos del Estado están impedidos de expedir disposiciones o tomar acciones en cuestiones de salud pública

o salud privada, sin intervención de la Autoridad de Salud.

Art. 12º— Es función de la Autoridad de Salud cuidar que toda disposición o acción que se dicte o tome por cualquier persona pública o privada jurídica o natural, en ningún caso, ignore, modifique o deforme la Norma de Salud.

Art. 13º— En todos los asuntos relacionados con la salud, el Ministerio de Salud representa al Estado.

SECCION TERCERA

De las Personas en el Campo de la Salud

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 14º— En el campo de la salud existe la relación jurídica, que resulta de la acción del Estado frente a las personas y la que contiene y produce la relación de persona a persona, con o sin intervención del Estado.

Art. 15º— Toda persona, incluso la que está por nacer, es sujeto de derecho en el campo de la salud.

Art. 16º— No hay incapacidad relativa ni absoluta en el campo de la salud para gozar del Derecho a la salud.

TITULO SEGUNDO

De la Salud de las Personas en Formación

Art. 17º— Con la concepción comienza la vida humana y nace el derecho a la salud. El cuidado de la salud durante la gestación comprende: a la madre y al concebido.

Art. 18º— El que está por nacer tiene derecho al cuidado de su salud.

Art. 19º— El proceso de la gestación debe concluir con el nacimiento, salvo hecho inevitable de la naturaleza o peligro para la salud y la vida de la madre.

Art. 20º— Con relación al aborto, rige lo dispuesto en la Ley Penal.

Art. 21º— El aborto terapéutico sólo es permitido cuando existe prueba indubitable de daño en la salud con muerte del producto de la concepción o de la madre y con la opinión de dos médicos que tratarán el caso en consulta.

Art. 22º— Está prohibido el aborto terapéutico, basado en consideraciones de orden moral, social o económico.

Art. 23º— Está prohibido el aborto como medio de control de la natalidad.

Art. 24º— Todo anticonceptivo será usado bajo control del médico quien es directamente responsable de los efectos secundarios conse-

cuentes de su uso. Es prohibida la venta de anticonceptivos sin receta médica.

TITULO TERCERO

De la Salud de la Madre

Art. 25º— El cuidado de la salud de la madre durante la gestación es una obligación y un derecho de ésta, en defensa de su propia salud y de la salud y vida de su hijo.

Art. 26º— La protección y vigilancia de la madre durante la gestación es obligación del Estado, que la cumple por intermedio de las Dependencias que están bajo la dirección y control del Ministerio de Salud, o las que pertenecen a instituciones oficialmente reconocidas.

Art. 27º— La protección y vigilancia de la madre y del hijo, durante la gestación, serán gratuitas para los indigentes, en cualquiera de las Dependencias que corresponda, pertenezcan al Estado o a instituciones oficialmente reconocidas, de acuerdo al régimen que determine el Reglamento General de Hospitales.

Art. 28º— Las disposiciones de este Código no impiden, ni limitan el derecho y la obligación de la madre a la protección y vigilancia de su propia salud, y de la salud y vida de su hijo, sin la intervención del Estado.

TITULO CUARTO

De la Salud del Niño

Art. 29º— A la madre incumbe la gran responsabilidad del nacimiento y la salud de sus hijos.

Art. 30º— La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.

La madre no podrá amamantar niño ajeno, mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.

Art. 31º— Al niño desde la concepción ha- cuidado de la salud, orientado a promover y proteger su estado físico, moral y mental.

Art. 32º— La salud y el cuidado del niño comprende las acciones básicas de Promoción, Protección y Recuperación, como un todo indivisible y se debe cumplir en todas sus etapas:

- Prenatal,
- Lactancia,
- Pre-escolar, y
- Escolar.

Art. 33º— La Autoridad de Salud es directamente responsable de las medidas tendientes a la conservación y mejoramiento de las condiciones requeridas, para que se cumplan las acciones de salud en la infancia.

Art. 34º— La defensa, el cuidado y la vigilancia de la salud de la infancia, serán gratuitas para los indigentes en cualquiera de las Dependencias adecuadas del Ministerio de Salud, o de las instituciones oficialmente reconocidas.

Art. 35º— Las disposiciones de este Código no impiden ni limitan el derecho y la obligación de los padres o tutores a la defensa, vigilancia y protección de la salud del niño, sin la intervención del Estado.

SECCION CUARTA

De la Muerte "Injerto" o "Trasplante" de Organos, Tejidos y Partes del Organismo

Art. 36º—La muerte se produce por la cesación de los grandes sistemas funcionales considerando que el fin de la vida, productora de consecuencias jurídicas, no corresponde a la verdad biológica.

Art. 37º—La declaración de fallecimiento es de absoluta responsabilidad del médico que la certifica.

Art. 38º—Por la muerte, dentro del campo de la salud, el sujeto de derecho se convierte en objeto de derecho que se conserva, se destruye o se usa en defensa y cuidado de la salud pública y de la salud privada.

Art. 39º—Todo órgano aprovechable de un muerto puede ser utilizado para la conservación y prolongación de la vida humana.

Art. 40º—Para los efectos del artículo anterior, puede utilizarse el órgano aprovechable por voluntad manifestada por el propio sujeto antes de morir, por voluntad de sus familiares, o por abandono o no identificación del cadáver.

Art. 41º—Para los efectos del "Injerto" o "Trasplante" de un órgano vital, se considera muerte al paro irreversible de la función cerebral, confirmado por el electroencefalograma, u otro método científico más moderno empleado en el momento de la declaración.

Art. 42º—El tiempo para la utilización del órgano aprovechable de un muerto, será determinado por el médico después de la declaración del fallecimiento y no antes, dado que el paro de la actividad cardíaca o respiratoria caracterizan la llegada de la muerte, pero no son la muerte misma.

Art. 43º—La donación de órganos, tejidos o partes del organismo entre vivos es posible, siempre que quede acreditada con la opinión de dos médicos, por lo menos, en consulta, que la falta del órgano, tejido o parte del organismo no altera la salud o el tiempo de vida del donante, y no tenga por efecto causar una pérdida grave y definitiva de la integridad del cuerpo humano. La donación se efectuará sin ninguna condición.

Art. 44º—La disposición de tejidos restituyibles puede ser remunerada.

Art. 45º—Es revocable el acto por el cual una persona dispone de todo o de parte de su cuerpo, sea que tal acto deba recibir ejecución durante la vida o después de la muerte del disponente.

Art. 46º—Toda utilización de órganos, tejidos o partes del organismo, cualquiera que sea su oportunidad, la realizará el médico dentro de los principios de la Deontología Médica.

Art. 47º—El órgano vital de una persona no podrá ser trasplantado por el mismo médico que certifique su fallecimiento.

SECCION QUINTA

De las Cosas en el Campo de la Salud

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 48º—Todas las cosas, en cuanto influyen en la salud humana, constituyen objeto de derecho para los efectos del presente Código.

Art. 49º—Las disposiciones de este Código alcanzan a todas las cosas, aún cuando la Ciencia no haya logrado su parcial o total aprovechamiento, o no pertenezcan aún a la naturaleza dominable.

Art. 50º—En el campo de la salud las cosas se encuentran individualizadas o se individualizan al efectuarse su utilización.

TITULO SEGUNDO

De la Propiedad

Art. 51º—Todo riesgo de alteración de la salud humana, limita el ejercicio del derecho de propiedad.

Art. 52º—Las cosas, cualquiera que sea su naturaleza, deben mantenerse dentro de un adecuado régimen higiénico y sanitario que, con carácter general, garantice el cuidado de la salud.

Art. 53º—El uso o usufructo de las cosas, en condiciones higiénicas y sanitarias inaparentes para el fin a que están destinadas, constituye un abuso del derecho, cualquiera que sea el régimen a que están sujetas.

Art. 54º—Las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad de los inmuebles y de los muebles son de responsabilidad del Estado y de las personas, naturales o jurídicas, según sean los derechos sobre ellas y su intervención en el ejercicio de ese derecho.

Art. 55º—Las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad de los inmuebles y de los muebles de uso público o que correspondan al derecho dominial, son de absoluta responsabilidad del Estado.

Art. 56º—Todas las cosas de las Iglesias en cuanto pongan en peligro, en alguna forma, la salud humana, están sujetas a las disposiciones de este Código, a los Reglamentos y a las Resoluciones que expida la Autoridad de Salud con motivo de su aplicación.

Art. 57º—Las embarcaciones, aviones, ferrocarriles y vehículos de carretera o vía urbana, destinada al transporte de pasajeros y de carga, quedan sujetos a la vigilancia de la Autoridad de Salud, a las disposiciones de este Código, a los Reglamentos y a las disposiciones que dicten con motivo de su aplicación.

TITULO TERCERO

De los Alimentos

Art. 58º—La producción y comercio de alimentos y bebidas destinadas a la alimentación humana, están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud pública y privada.

Art. 59º—Para el fin indicado en el artículo anterior, la Autoridad de Salud podrá efectuar inspecciones, tomar muestras y, cuando las comprobaciones efectuadas señalen su necesidad, proceder al embargo o destrucción de los correspondientes alimentos o bebidas, así como prohibir el uso de determinados locales o instalaciones, u ordenar que las personas cuyo estado de salud constituya un peligro para la salud pública, sean excluidas de las labores relacionadas con la fabricación o el comercio de los alimentos y bebidas.

Art. 60º—Es prohibido:

- a) Utilizar para la fabricación de alimentos o bebidas, materias primas perjudiciales para la salud o impropias para el consumo humano;
- b) Que los alimentos o bebidas sean de tal naturaleza o agregado en tales condiciones o cantidades, que el producto resultante pueda ser perjudicial para la salud o impropio para el consumo humano;
- c) Importar, fabricar, fraccionar, vender, ofrecer para la venta, poseer o almacenar alimentos o bebidas alterados, contaminados, adulterados o falsificados;
- d) Atribuir a los alimentos propiedades terapéuticas cuando no las tienen;
- e) Aprovisionar, utilizar, fabricar, guardar, anunciar o vender artículos, dispositivos o aparatos que se destinen con fines de adulteración o puedan utilizarse con tales propiedades, o que sean contrarios a las disposiciones o fines del Reglamento;
- f) Tener en la Planta de Elaboración de los alimentos y bebidas, o en el local que se comunique directamente con ellos, sustancias dañinas para la salud que de alguna forma

puedan mezclarse con los alimentos o bebidas;

- g) Emplear o Contratar personal para la producción, preparación, manipulación y venta de alimentos y bebidas, si no tiene Carnet de Salud expedido por la Autoridad de Salud competente; y

- h) Llevar a efecto subasta de alimentos procedentes de rezagos de Aduana, de los ferrocarriles del Estado, de salvataje de incendios o de cualquier medio de transporte sin autorización de la Autoridad de Salud.

Art. 61º— Todo alimento o bebida elaborado, de producción nacional o extranjera, sólo podrá expedirse al consumo, previo registro y autorización sanitaria de la Autoridad de Salud.

Art. 62º— Los envases, envolturas, recipientes, maquinaria y otros útiles, que al emplearse en la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de los alimentos y bebidas entren en contacto con éstos, serán de naturaleza tal que no los hagan perjudiciales para la salud, ni modifiquen su calidad o composición.

Art. 63º— La fabricación, almacenamiento, transporte, y cualquier otra forma de manipulación de alimentos y bebidas, con el fin de venderlos o servirlos al público se realizará evitando que se contaminen y se hagan nocivos para la salud.

Art. 64º— Los vehículos que transporten alimentos y bebidas, no podrán conducir, al mismo tiempo, productos que puedan dañarlos haciéndolos nocivos para la salud, o impropios para el consumo humano.

Art. 65º— Se requiere aprobación de la Autoridad de Salud para el funcionamiento de las Plantas de producción, preparación y embalaje de alimentos y bebidas así como de los depósitos al por mayor de los mismos.

Art. 66º —El personal dedicado a la producción, preparación, manipulación y venta de alimentos, está obligado a tener el respectivo Carnet de Salud y a someterse a los exámenes médicos de control que periódicamente se realicen.

Art. 67º— Es absolutamente prohibida la importación de todo alimento o bebida, o materia prima destinada a su elaboración, que sean perjudiciales para la salud o impropia para el consumo humano.

Art. 68º— Los animales o vegetales destinados a consumo humano, los alimentos o las bebidas, y las materias primas necesarias para su elaboración, de importación prohibida, que se trate de internar en cualquier forma o por cualquier medio en el territorio nacional, serán devueltos por los importadores al lugar de procedencia, o decomisados, sacrificados, incinerados o destruidos.

TITULO CUARTO

De los Animales y la Salud Humana

Art. 69º— En el campo de la salud, los animales son cosas susceptibles de ser objeto de la relación jurídica.

Art. 70º— Corresponde a la Autoridad de Salud colaborar activamente con las autoridades de Agricultura en el control higiénico y sanitario de los animales.

Art. 71º— El daño causado por los animales, por la transmisión de la zoonosis, es de absoluta responsabilidad de su propietario, cuando se trate de doméstico o domesticado.

El hecho, causante del daño, motiva la pérdida de la propiedad sobre el animal, del que dispondrá la Autoridad de Salud en la forma que más convenga a la defensa de la salud humana, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del propietario.

Art. 72º— La Autoridad de Salud tiene la libre disposición de todos los animales domésticos o domesticados, sin dueño o abandonados, aunque no causen daño inmediato a la salud humana, por el riesgo potencial que representan.

Art. 73º— La Autoridad de Salud está facultada para prohibir la caza de animales salvajes y la pesca, cuando constituyan peligro de transmisión de zoonosis en cualquiera de sus formas, debiendo actuar en coordinación con las autoridades de Agricultura.

Art. 74º— Las autoridades de Agricultura, en coordinación con la Autoridad de Salud, establecerá Centros Cuarentenarios en los puertos, aeropuertos y poblaciones fronterizas que consideren convenientes para la observación sanitaria e inspección de los animales que se importen al país, a fin de impedir el ingreso de animales enfermos o portadores de enfermedades.

Art. 75º— La Autoridad de Salud tiene la libre disposición de los animales domésticos criados y alimentados en medios y en la forma que constituyan peligro para la salud pública.

SECCION SEXTA

De los Productos Farmacéuticos y Cosméticos

Art. 76º— La Autoridad de Salud supervigilará la inspección y control de los productos farmacéuticos y cosméticos.

Art. 77º— Ningún producto farmacéutico o cosmético, cualquiera que sea su naturaleza, fórmula o aplicación, podrá ser objeto de venta o expendio, a ningún título, sin autorización de la Autoridad de Salud.

Art. 78º— Los productos farmacéuticos y cosméticos deberán responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula y composición declarada por el fabricante y autorizada para su fabricación y expendio.

Art. 79º— Los laboratorios fabricantes de productos medicinales y de tocador, las casas droguistas, las farmacias, boticas y botiquines, de cualquier naturaleza, origen o función, a excepción de los botiquines domésticos, quedan sujetos en su funcionamiento técnico y profesional al control de la Autoridad de Salud, a las disposiciones de este Código y los Reglamentos.

Art. 80º— La comercialización de las especialidades farmacéuticas queda limitada por las disposiciones de este Código, los Reglamentos y las Resoluciones que la Autoridad de Salud expida, con motivo de su aplicación.

Art. 81º— Es prohibido:

- a) La fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de productos farmacéuticos y cosméticos contaminados, adulterados, falsificados o alterados;
- b) La fabricación o importación de todo producto farmacéutico y cosmético, sin autorización previa de la Autoridad de Salud, que la expedirá de acuerdo al régimen que establezcan los Reglamentos; y
- c) El registro de marca e inscripción de patente de todo procedimiento o producto farmacéutico o cosmético, sin autorización previa de la Autoridad de Salud, la que podrá disponer la cancelación de toda inscripción o registro, cualquiera que sea la fecha en que se haya realizado, cuando no se hubieran cumplido, o no se cumplan las disposiciones de este Código y los Reglamentos.

Art. 82º— La Autoridad de Salud determinará las normas de control de calidad de los productos farmacéuticos y cosméticos. No obstante, todo laboratorio de producción está obligado a tener su propio sistema de control de calidad de sus productos, bajo responsabilidad.

Art. 83º— La Autoridad de Salud autorizará la venta o distribución, a cualquier título, de productos farmacéuticos y cosméticos, siempre que se encuentren debidamente registrados. No obstante, la Autoridad de Salud podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de productos farmacéuticos para usos medicinales de urgencia.

SECCION SETIMA

Inhumaciones, Exhumaciones y Traslado de Cadáveres

Art. 84º— En los Cementerios, oficialmente autorizados, se dará sepultura a los cadáveres cualquiera que hubiera sido la nacionalidad, raza, condición o credo de la persona antes de morir.

Art. 85º— La Instalación de Cementerios sólo podrá ser autorizada por la Autoridad de

Salud, y se realizara bajo su supervigilancia del Servicio de Ingeniería Sanitaria.

Art. 86°— Es prohibida la instalación de cementerios privados y la inhumación de cadáveres, en los que puedan existir en el territorio nacional, cualquiera que sea el derecho de la persona que lo solicite o el de la que lo realice sin solicitarlo. Son nulos los derechos y las autorizaciones que al respecto existan, desde la fecha de la promulgación de este Código.

Art. 87°— Queda prohibida toda excepción al régimen de inhumación impuesto por este Código y los Reglamentos.

Art. 88°— La administración de los Cementerios, cualquiera que sea el organismo público de que dependan, queda sujeta a la Autoridad de Salud y a las disposiciones de este Código y los Reglamentos.

Art. 89°— Todo cadáver que haga posible la propagación de un daño a la salud humana, por la naturaleza de la enfermedad de la persona antes de morir, será incinerado previa autopsia. El hecho deberá constar en el Certificado de Defunción, bajo responsabilidad penal del médico que lo expida.

Art. 90°— Es permitida la incineración del cadáver por voluntad de la persona antes de morir, o por voluntad de sus familiares, previa autopsia que determine con toda exactitud la causa de la muerte.

Art. 91°— En todos los casos la incineración sólo podrá realizarse en Crematorios del Estado, controlados por la Autoridad de Salud.

Art. 92°— La Autoridad de Salud está obligada a erradicar los Cementerios existentes, cuando su ubicación sea inadecuada o cuando, por alguna razón higiénica o sanitaria, pongan en peligro la salud humana.

Art. 93°— La inhumación de un cadáver se efectuará dentro de las 48 horas después del fallecimiento, salvo mandato judicial.

Art. 94°— El plazo mínimo para inhumación o traslado de un cadáver después del fallecimiento, será de 24 horas, salvo razones de orden técnico, y con autorización de la Autoridad de Salud.

Art. 95°— La exhumación para traslado, dentro de la misma localidad, o de una localidad a otra del territorio nacional, de cadáveres o restos humanos, se efectuará previa autorización de la Autoridad de Salud.

Art. 96°— Quedan exceptuados de autorización, de la Autoridad de Salud, las exhumaciones ordenadas por mandato judicial.

Art. 97°— El transporte internacional y la internación de cadáveres o restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización de la Autoridad de Salud.

Art. 98°— Los cadáveres de personas abandonados, no identificados, o que no hayan sido reclamados, dentro del plazo que señala el

Reglamento, podrán ser dedicados a fines de investigación científica y estudios anatómo-patológicos. Para los mismos fines podrán utilizarse cadáveres o restos humanos, por voluntad manifestada por el sujeto antes de morir, o con consentimiento de sus familiares.

Art. 99°— Queda absolutamente prohibido el comercio de cadáveres.

SECCION OCTAVA

De las Relaciones Internacionales de Salud

Art. 100°— Las relaciones internacionales, en el campo de la salud, comprenden: Relaciones de Derecho Internacional Público y Relaciones de Derecho Internacional Privado.

En las relaciones internacionales de Derecho Privado, las Normas de Salud, del derecho local, son de orden público.

Art. 101°— En las relaciones del Estado Peruano con otro Estado, o con cualquier Organismo Internacional de Salud, la representación de Perú corresponde:

Al Ministro de Salud y al Director Superior del Ministerio de Salud, que la ejercerán solidariamente.

Art. 102°— La Autoridad de Salud es responsable del control sanitario de las fronteras pudiendo ejercerlo con la colaboración de la Autoridad de Salud de los países limítrofes.

Art. 103°— La Autoridad de Salud está obligada a colaborar con la Autoridad de Salud extranjera, en Programas combinados de prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles, orientando su intervención a impedir su propagación en el territorio nacional y en el territorio extranjero.

Art. 104°— La intervención de la Autoridad de Salud de los países vecinos, dentro del territorio nacional, en defensa de la salud humana y en coordinación con la Autoridad de Salud Peruana, no afecta a la soberanía nacional.

Art. 105°— La Autoridad de Salud tiene a su cargo el control sanitario de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional, quedando comprendidas bajo su autoridad, las personas y las cosas.

Art. 106°— Es facultad de la Autoridad de Salud, declarar el aislamiento de personas nacionales o extranjeras, y la cuarentena de cualquier medio de transporte sea nacional o extranjera, por motivos de salud.

Art. 107°— Toda empresa de transporte internacional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica: Civil o comercial, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta a las disposiciones de este Código y los Reglamentos, y sometida a la Autoridad de Salud Peruana.

Art. 108°— Todas las empresas de transporte internacional, mencionadas anteriormente,

te, quedan prohibidas, bajo responsabilidad, de extender pasajes a las personas que no cumplan, previamente, con presentar los Certificados de Vacuna impuestos por la Autoridad de Salud Peruana, y los que sean exigidos por la Autoridad de Salud del país de arribo.

Art. 109°— Las empresas de transporte internacional, mencionadas en el Art. 107°, son directamente responsables por el ingreso al país de personas sin los Certificados de Vacunación exigidos por el país de origen y los impuestos por la Autoridad de Salud, en aplicación de las normas peruanas sobre salud.

Art. 110°— Las empresas de transporte internacional, mencionadas en el Art. 107°, quedan prohibidas de desembarcar, en puerto peruano, todo producto alimenticio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando no cumplan con presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de Salud expedido por la Autoridad de Salud del país de origen, que acredite que el producto transportado es apto para el consumo humano;
- b) Certificado expedido por la Autoridad de Salud del país de origen, que acredite las perfectas condiciones sanitarias de las bodegas o depósitos que contengan el producto transportado; y
- c) Certificado de Sanidad de la Autoridad de Agricultura del país de embarque, cuando se trate de producto agrícola o agropecuario destinado a consumo humano o producción agropecuaria.

Art. 111°— El funcionario a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte que ingrese a la República Peruana, queda prohibido de autorizar el desembarque de personas y cosas mientras la Autoridad de Salud Peruana, acreditada en el Puerto de arribo, no expida el correspondiente Pase Sanitario.

Art. 112°— Las empresas de transporte internacional, mencionadas en el Art. 107°, no tienen acción contra la Autoridad de Salud Peruana, por el período de detención del medio de transporte, con fines de inspección y tratamiento sanitario.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS ACCIONES EN EL CAMPO DE LA SALUD

Sección Primera

DE LA SALUD INTEGRAL

Título Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 113°—Las acciones de salud comprenden al hombre desde la concepción hasta la muerte y deben ejercitarse en todas las etapas que conforman su ciclo vital.

Art. 114°—Las acciones de la salud se dirigen a lograr el completo estado de bienestar físico, mental y social de las personas, tendientes a mantener el potencial humano como fuente de producción, para mejorar el nivel de la vida.

Art. 115°—Las acciones de la salud comprenden: la Promoción, Protección y Recuperación de la salud y la Rehabilitación.

Art. 116°—La Promoción de la Salud comprende las acciones dirigidas al desarrollo y mantenimiento de la salud física, mental y social de las personas.

Art. 117°—La Protección de la Salud comprende acciones tendientes a suprimir los riesgos resultantes de la vida en común.

Art. 118°—La Recuperación de la Salud comprende acciones médicas y para-médicas, para restituir la salud alterada.

TITULO SEGUNDO

De la Promoción de la Salud

Art. 119°—Mediante la Promoción de la Salud, el Estado cumple las funciones orientadas al favorecimiento del desarrollo de las máximas potencialidades para alcanzar el estado de completo bienestar físico, mental y social de las personas.

Art. 120°—La Promoción de la Salud se proyecta a todos los campos en que el fenómeno de la salud se manifiesta y las acciones están dirigidas al desarrollo y mantenimiento de la salud humana.

Art. 121°—La Promoción de la Salud se realiza por el Sector Salud y por todos los demás sectores que tienen como finalidad elevar el nivel de vida de las personas, grupos humanos, y de la colectividad.

Art. 122°—La Promoción de la Salud comprende: Higiene Materna e Infantil, Higiene de la Alimentación y Nutrición, Higiene y Medicina del Trabajo, Higiene Mental, Higiene General del Adulto, Educación Sanitaria y Saneamiento Ambiental.

TITULO TERCERO

De la Protección de la Salud

Art. 123°—La Protección de la Salud se realiza combinando las acciones del Estado con las acciones de la comunidad, orientadas a una ejecución integral e indivisible, en todos los niveles en que haya peligro para la salud.

Art. 124°—La Protección de la Salud se realiza por el Sector Salud y por todos los demás sectores que se interesan en elevar el nivel de salud de la colectividad.

Art. 125°—La Protección de la Salud comprende: el saneamiento del medio físico, blo-

logico y social, y el control de las enfermedades transmisibles.

Art. 126°—Los fines de la Protección de la Salud se logran coordinando los conocimientos de la Medicina, Ingeniería, Odontología, Farmacia, Veterinaria, Enfermería, Educación, Antropología Social, Asistencia Social, Seguridad Social y todas las fuerzas que operan en el ordenamiento de los pueblos, unificando sus conductas en defensa de la salud humana.

TITULO CUARTO

De la Recuperación de la Salud

Art. 127°—La Recuperación de la Salud hace posible la reincorporación a la actividad socio-económica de la Nación a todas las personas cuya salud ha sido alterada, en cualquiera de sus formas.

Art. 128°—La Recuperación de la Salud motiva la prestación como medio de reincorporar al sujeto víctima del daño.

Art. 129°—La Recuperación de la Salud comprende: atención general y especializada del enfermo, e involucra la rehabilitación física, mental y social.

TITULO QUINTO

De la Rehabilitación

Art. 130°—La Rehabilitación es una forma de la recuperación y se manifiesta proyectando sus acciones hacia la reincorporación total del sujeto invalidado o permitiéndole desenvolverse dentro de su limitación.

Art. 131°—Todo programa de Rehabilitación y los Organismos que los realicen, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, están sujetos a la Autoridad de Salud, a las disposiciones de este Código y a los Reglamentos.

TITULO SEXTO

De la Salud Mental

Art. 132°—El campo de la Salud Mental comprende: la salud, la educación, el trabajo y la orientación vocacional y de bienestar social.

Art. 133°—El problema de la Salud Mental está estrechamente ligado al Derecho, en cuanto a la defensa del individuo, grupo social y la colectividad, frente a los fenómenos de patología social.

Art. 134°—En todos los campos de la Salud Mental, las acciones deben estar dirigidas a establecer una conexión de servicios que determinan la forma cómo la salud y la educación tienden a integrar al individuo deficiente en la sociedad, para proporcionarle los elementos básicos a su bienestar.

Art. 135°—El carácter social de la Salud Mental obliga a la Autoridad de Salud, manteniendo las mejores condiciones posibles a prevenir las causas y a atacar sus efectos, en forma que haga posible la total recuperación de la víctima del daño, o permitiéndole vivir rodeado de toda seguridad y procurándole su desarrollo dentro de su propia limitación.

SECCION SEGUNDA

De la Toxicomanía

Art. 136°—La Toxicomanía es problema de Salud Pública, no sólo por el daño sufrido por el adicto, sino porque el contagio mental, por sugestión, produce la forma endémica.

Art. 137°—La Autoridad de Salud está obligada a mantener un estricto control sobre el uso indebido de toda droga o estupefaciente, que obra sobre el organismo del hombre con todas las modalidades de los venenos que degeneren la raza y la especie humana.

Art. 138°—El control de la Toxicomanía no se puede limitar al uso y consecuencias directas, sino a las formas asociadas productoras de degeneraciones mentales.

Art. 139°—Es obligación ineludible de la Autoridad de Salud, la defensa y protección de la dignidad humana.

SECCION TERCERA

Del Alcoholismo

Art. 140°—El Alcoholismo constituye un grave problema de Salud Pública, porque como derivado de una autointoxicación, por el uso del alcohol, trasciende del individuo a la sociedad, produciendo degeneración de la raza y de la especie.

Art. 141°—Es obligación imperativa de la Autoridad de Salud el control sobre el Alcoholismo, no sólo por las lesiones orgánicas o somáticas y los trastornos mentales que ocasiona en el individuo, sino por la repercusión que tiene en las relaciones dentro del campo familiar y social.

Art. 142°—En el campo de la salud, el control sobre el Alcoholismo significa la acción dirigida a prevenir las taras hereditarias, la enfermedad, la miseria, la perversión, la degeneración social y la perturbación del orden moral.

SECCION CUARTA

Saneamiento Ambiental

Art. 143°—El Saneamiento Ambiental comprende:

a) El control sanitario del aire, los ruidos, las aguas, las tierras y los desperdicios;

- b) La higiene de los locales de producción o expendio de alimentos y bebidas; y
- c) La lucha contra los animales y el control de los productos químicos o físicos dañinos a la salud humana.

Art. 144º—Las aguas negras y las basuras constituyen recursos susceptibles de aprovechamiento, mediante adecuados procedimientos técnicos sanitarios.

Art. 145º—Los recursos de aguas deben ser conservados y preservados, no debiendo ser alteradas sus condiciones naturales por causas externas que modifiquen sus propiedades con peligro para la salud pública.

Art. 146º—Las industrias, las instituciones, las entidades nacionales o extranjeras, y todas las personas, deben acatar bajo responsabilidad las normas de salud pública para preservar los cursos de agua.

Art. 147º—Los planes de desarrollo de las ciudades guardan estrecha relación con los aspectos de Saneamiento Ambiental, como son: agua potable, alcantarillado, disposición de aguas servidas, aseo urbano, disposición de desechos sólidos y contaminación atmosférica.

Art. 148º—Cualquier planteamiento de desarrollo de servicios relacionados con el Saneamiento Ambiental, cuando la magnitud y jerarquía de éstos lo justifiquen, debe ejecutarse bajo la debida coordinación y aprobación de la Autoridad de Salud.

Art. 149º—La Autoridad de Salud coordina y aprueba los planes y proyectos en materia de aprovechamiento de los recursos de agua en todos los aspectos que se relacionen con la salud pública y bienestar de la colectividad.

Art. 150º—El agua potable y alcantarillado público, así como los sistemas individuales o locales de abastecimiento de agua y disposición de aguas servidas, constituyen aspectos específicos del saneamiento que guardan estrecha relación con la salud, de ahí que la Autoridad de Salud tiene potestad de fiscalizar, cuando lo juzgue necesario, los estudios, proyectos, ejecución de obras e instalaciones, en los aspectos mencionados.

Art. 151º—Todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que proyecten, ejecuten o administren sistemas de aguas potables o alcantarillado, están sujetas a las disposiciones de este Código, y a los Reglamentos Sanitarios.

Art. 152º—Las instalaciones Sanitarias interiores de edificios de departamentos y oficinas comerciales de locales de espectáculos públicos, de agrupamientos de vivienda, constituyen aspectos de saneamiento básico que guardan estrecha relación con la salud, bienestar e higiene; y, por lo tanto están sujeta a las disposiciones de este Código y a los Reglamentos Sanitarios.

SECCION QUINTA

De la Educación Para la Salud

Art. 153º Es obligación de la Autoridad de Salud ejecutar labores de Educación para la Salud, dentro de una disciplina que se oriente al desarrollo del individuo y de la sociedad hacia mejores riveles de salud y bienestar general.

Art. 154º— La Autoridad de Salud fomentará la investigación de los problemas de salud, por intermedio de las Escuelas de Salud Pública y de las Universidades.

Art. 155º— La Educación para la Salud, tendrá como base los principios y los métodos que estén de acuerdo al adelanto científico y tecnológico logrado en el campo médico, social, cultural, psicológico y educacional.

Art. 156º— La Educación para la Salud tiene los siguientes fines:

- Lograr un cambio favorable en el ámbito de los conocimientos, de los valores, las actitudes, y de prácticas relacionadas con la salud en el individuo, en los grupos humanos y en la sociedad;
- Orientar, en forma adecuada, al individuo, los grupos humanos y la colectividad, para que participen, activamente, en la Promoción, Protección y Recuperación de su salud física, psíquica y social, y puedan alcanzar así, mejores niveles de bienestar; y,
- Coordinar la labor de los servicios de salud con los individuos, grupos humanos y la sociedad, para obtener resultados prácticos y positivos, en la solución de los problemas de salud.

SECCION SEXTA

De la Formación y Capacitación de Personal de Salud Pública

Art. 157º— La Escuela de Salud Pública del Perú tiene la responsabilidad de la capacitación post-grado del personal de los diversos campos profesionales relacionados con la salud pública.

Art. 158º— La Escuela de Salud Pública del Perú, como Centro Superior de enseñanza especializada en este campo, así como los Centros de formación básica de personal profesional para el Sector Salud, se registrarán por sus propios Estatutos.

Art. 159º— El Poder Ejecutivo queda autorizado a elaborar y aprobar el Estatuto de la Escuela de Salud Pública.

Art. 160º— Créase la especialidad de Técnico Sanitarista.

SECCION SETIMA

De los Establecimientos de Salud

Art. 161º— Los establecimientos oficiales encargados de dirigir y ejecutar las acciones

de salud, deberán cumplir funciones normativas a nivel central y funciones de ejecución a nivel periférico.

Art. 162º— En la normación y ejecución de las acciones de salud, las Instituciones y Dependencias del Gobierno Central, de los Gobiernos Locales, de las personas jurídicas de Derecho Público Interno, de las personas jurídicas de Derecho Privado y a cargo de personas naturales, están sujetas a las disposiciones de este Código y los Reglamentos Sanitarios.

Art. 163º— Los establecimientos oficiales destinados al cumplimiento de las acciones de salud a nivel periférico, a cargo de los Institutos, de las Areas de Salud, Unidades de Salud y otros Organismos del Sector Público serán, fundamentalmente, los Centros de Estudio e Investigación, Laboratorios, Hospitales, Centros de Salud, Consultorios Médicos Quirúrgicos, las Postas Médicas y las Postas Sanitarias.

SECCION OCTAVA

De la Salud en el Trabajo

Art. 164º— La Salud en el Trabajo se basa en la promoción y protección de la salud de los trabajadores, en defensa del capital vital humano.

Art. 165º— La Salud en el Trabajo se orienta a alcanzar el óptimo bienestar del individuo en su centro de trabajo y a lograr su mayor capacidad de producción, como elemento indispensable para el desarrollo socio-económico de la República.

Art. 166º— La Salud en el Trabajo comprende un adecuado régimen de higiene y condiciones de seguridad del espacio donde se realizan las labores y un apropiado método de educación para la salud, según sean las condiciones necesarias al centro de trabajo y la naturaleza de la labor que en él se desarrolla.

Art. 167º— Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes, acordes con la naturaleza de la labor que se realiza y sin consideraciones de rango o categoría, edad o sexo.

Art. 168º— En la Salud en el Trabajo, interviene la actividad pública y la actividad privada, coordinadamente, sin que exista límite que las distinga en el momento, modo y forma de su intervención.

Art. 169º— Las disposiciones de la presente Sección se aplican en todo el territorio de la República, cualquiera que sea el centro de trabajo o la naturaleza de las tareas y cualquiera la persona natural o jurídica a quién se presta la labor o pertenezca el centro de trabajo.

Art. 170º— La Salud en el Trabajo comprende principalmente la medicina, higiene

y Seguridad del Trabajo; Contaminación Atmosférica y Radiofísica Sanitaria.

Art. 171º— Las acciones para promover la salud del personal en los centros de trabajo comprenderán el mejoramiento del nivel de educación sanitaria y las facilidades de bienestar social de los trabajadores.

Art. 172º— Las acciones de protección comprenden:

- a) El reconocimiento, evaluación y control de la salud de los trabajadores; y de los agentes físicos, químicos, biológicos, factores ergonómicos y todo aquello que condicione riesgo de la salud de los trabajadores; y
- b) Exámenes médicos de salud, preocupacional y periódico.

Art. 173º— Los factores que pueden ocasionar alteración de la salud en el trabajo son las condiciones inadecuadas del ambiente de trabajo y los actos inseguros.

Art. 174º— Las acciones de Recuperación y Rehabilitación en los casos de alteración de la salud en el trabajo, son de responsabilidad del empleador, dentro del sistema de Seguridad Social del país.

Art. 175º— Todos los Centros de Trabajo adoptarán las medidas necesarias de Salud en el Trabajo para garantizar la vida, la salud y la moral del trabajador.

Art. 176º— La Autoridad de Salud tiene libre acceso a los centros de trabajo, para el desempeño de sus labores.

Art. 177º— Los empleadores y trabajadores quedan sujetos a las disposiciones de este Código y los Reglamentos Sanitarios.

Art. 178º— Toda alteración de la salud en el trabajo deberá ser declarada, obligatoriamente, a la Autoridad de Salud por el centro de trabajo y por el profesional Médico que tenga conocimiento o inicios de su ocurrencia. Igualmente, los accidentes de trabajo serán declarados por el centro de trabajo a la Autoridad de Salud.

SECCION NOVENA

De la Asistencia Social

Art. 179º— Es deber del Estado organizar y proveer los medios para que servicios sociales adecuados protejan a las personas necesitadas dándoles la oportunidad de cubrir sus mínimas exigencias de vida.

Art. 180º— Es deber de solidaridad de la colectividad contribuir y colaborar con los esfuerzos del Gobierno Central, de los Gobiernos Locales y de los Organismos Descentralizados, en favor de la promoción de Instituciones o Servicios de Asistencia Social.

Art. 181º— La Asistencia Social es instrumento de bienestar y por sus acciones en el campo de la salud, el trabajo, la recreación y la higiene mental, contribuyen a la promoción

la Recuperación y Rehabilitación de las personas

Art. 182º— El Estado protege, estimula y apoya las obras privadas de Asistencia Social y salvaguarda que sus actividades se desarrollen dentro del marco de seguridad física, higiénica y moral de los asistidos.

Art. 183º— Las actividades asistenciales privadas, vinculadas a la salud, deben integrar sus esfuerzos aceptando las normas que la Autoridad competente dicte sobre el particular.

Art. 184º— Los servicios asistenciales de cualquier índole, ya sean públicos o privados, tienen como objetivo esencial el bienestar de los individuos o familias guardando el respeto debido a la dignidad de la persona humana.

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS Y DE LAS SANCIONES

SECCION PRIMERA

De los Delitos Contra la Salud

Art. 185º— Constituye Delito contra la Salud:

- a) Negarse a cumplir las Normas de Salud u obstaculizar la acción de la Autoridad de Salud en defensa y protección de la salud pública y la salud privada;
- b) La violación consciente de la Norma de Salud;
- c) La violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia;
- d) La propagación consciente de enfermedades contagiosas;
- e) El abandono consciente de una persona, cualquiera que sea su edad, cuya vida o salud se encuentre en peligro;
- f) Abandonar colectivamente a los enfermos por parte de las personas que en alguna forma se encuentran a su cuidado;
- g) Las lesiones graves producidas voluntariamente a sí mismo y que traigan como secuela pérdida de miembros deformaciones permanentes perturbación mental, u otra clase de daño a la salud;
- h) La huelga de hambre;
- i) La venta, entrega o suministro de alcaloides o narcóticos sin receta médica;
- j) Suministrar drogas en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica;
- k) Recetar, sin causa justificada, alcaloides o narcóticos en dosis mayores que las que señala la Farmacopea;
- l) La introducción clandestina al país de alcaloides y narcóticos;
- l) Poseer cualquier clase de droga sin justificar la razón legítima de su posesión o tenencia;

m) El plagio, ocultación o sustitución de un niño;

n) La reclusión de una persona mentalmente sana en una Clínica o Asilo de Alienados;

ñ) La utilización de un órgano vital para injerto o trasplante, antes del fallecimiento del dador;

o) El incumplimiento de la Norma de Salud en el uso o usufructo de las cosas;

p) El arrendamiento de cosas sin contar con las condiciones higiénicas y sanitarias para el uso a que están destinadas.

La reincidencia en este delito por parte del propietario produce la pérdida de la propiedad de la cosa que pasará al dominio del Estado; y

q) Los demás casos contemplados en el Código Penal y otras Leyes, como delitos contra la salud.

Art. 186º— Los delitos previstos en el artículo anterior serán sancionados con penitenciaría o prisión no menor de 6 meses.

Art. 187º— El que por derecho propio o en representación de otro altere, en alguna forma, las condiciones higiénicas y sanitarias de las cosas de uso común comete delito contra la salud pública.

Art. 188º— La comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Sección por parte de un empleado o funcionario público producirá el cese automático en el cargo o función que desempeñe e inhabilitación especial por doble tiempo al de la condena.

Art. 189º— La instrucción por la comisión de los delitos previstos por la presente Sección se abrirá en oficio, salvo que haya denuncia de parte.

Disposiciones Finales

Art. 190º— Las normas técnicas y científicas que regulan el proceso y la ejecución de las acciones de salud quedarán señaladas en los Reglamentos Sanitarios que, para cada caso, dictará el Ministerio de Salud, con la intervención directa de su Cuerpo Técnico.

Art. 191º— Los Reglamentos tipificarán las faltas contra la salud y señalarán las sanciones y el modo de hacerlas efectivas.

Art. 192º— Las normas de carácter administrativo, en materia de salud, quedarán señaladas en la Ley Orgánica de Salud y en el Reglamento General del Ministerio de Salud.

Art. 193º— Los Reglamentos Sanitarios serán aprobados por Decreto Supremo.

Art. 194º— La Autoridad de Salud mantendrá en constante revisión los Reglamentos Sanitarios, actualizando sus disposiciones de acuerdo al avance de la Ciencia y de la Técnica, en materia de salud.

La modificación parcial o total de cualquier Reglamento se aprobará por Decreto Su-

premo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 195º— Continuará en vigencia, como Reglamento, el "Código Sanitario de Alimentos" aprobado por Decreto Supremo N° 112-63-DGS. de 18 de junio de 1963.

Art. 196º— Las normas técnicas sobre alimentos, productos farmacéuticos y cosméticos serán dictadas, exclusivamente, por la Autoridad de Salud.

Art. 197º— Quedan vigentes los Reglamentos Sanitarios existentes, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Código.

Art. 198º— Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que estén en oposición a este Código.

Art. 199º— Este Código entrará en vigencia después de 60 días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**,
Ministro de Marina

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Justicia y Culto

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**,
Ministro de Educación Pública

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**,
Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**,
Ministro de Trabajo y Comunidades, Encargado de la Cartera de Gobierno y Policía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Marzo de 1969.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO.**

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.**

Vice—Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**
Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**
Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS.**